



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 64 ORDINARIA

LUNES 13 DE JUNIO DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del lunes trece de junio de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y tres ordinaria, celebrada el jueves nueve de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes trece de junio de dos mil dieciséis:

I. 250/2015

Contradicción de tesis 250/2015, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por una parte, los recursos de inconformidad 61/2014 y 237/2014 y, por la otra, el recurso de inconformidad 45/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno. TERCERO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que se había presentado un diverso proyecto bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, el cual se desechó el dos de mayo de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso y al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Considerando (competencia, legitimación del denunciante y criterios de las Salas contendientes), la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el apartado IV, relativo al estudio de fondo.

Recapituló que los criterios emitidos por las Salas de este Alto Tribunal son eminentemente discordantes, puesto que mientras la Primera Sala sostuvo que no procede el recurso de inconformidad contra la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, por haber considerado que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, la Segunda Sala admitió y resolvió un asunto de la misma naturaleza, por considerar que puede insertarse dentro de las hipótesis contenidas en dicho precepto legal.

Indicó que, según la posición mayoritaria expresada al momento de discutir el diverso proyecto, si bien no está expresamente prevista la procedencia del recurso de inconformidad contra la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, no puede soslayarse que los efectos jurídicos de una resolución que declara sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado son similares a aquella que la declara



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

improcedente; es decir, en ambas no existe un pronunciamiento de fondo sobre la materia de la denuncia. Por tanto, de la lectura de las causales que establece la Ley de Amparo que permiten impugnar la resolución que declara sin materia una denuncia de repetición del acto reclamado, conlleva implícitamente la posibilidad de analizar las razones que justifiquen la omisión de entrar al fondo de la cuestión puesta a consideración a través de aquella figura, tal como sucede cuando se determina su improcedencia; debido a la necesidad de revisar la declaratoria del tribunal colegiado en el tema de repetición del acto reclamado. Ello, en una interpretación acorde al principio contenido en el artículo 17 de la Constitución, con la finalidad de permitir la revisión de la resolución que declaró improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, por lo que se debe resolver sobre la procedencia del recurso de inconformidad respecto del supuesto de una declaratoria de improcedencia de denuncia de repetición del acto reclamado, aun cuando no esté expresamente dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado IV, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en favor del proyecto, pues se debe considerar procedente el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que declaren improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, lo cual se fundamenta en el artículo 17 constitucional como acceso efectivo a la justicia.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en favor del proyecto, al haber sido de los que rechazó el proyecto anterior.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió los razonamientos del proyecto, porque integró la minoría al votar el proyecto anterior.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sostuvo que el artículo 201 tiene una lógica restrictiva, en cuanto a la procedencia del recurso de inconformidad, por lo que anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó en favor del proyecto, pues recoge básicamente que, tomando en cuenta la naturaleza del acto que se reclama, el precepto en cuestión alcanza para cubrir algunos otros supuestos colaterales, muy particularmente identificados con su objeto central, esto es, declarar sin materia o infundada la denuncia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de repetición del acto reclamado, coincidiendo con el criterio de la Segunda Sala.

Retomó que, históricamente, en muchos casos se ha asociado el recurso principal con alguna circunstancia que se asemeje, por ejemplo, el recurso de queja cuando no se combate la negativa de la suspensión, sino la fijación de una garantía, y el de revisión contra la negativa de acordar la suspensión de oficio, cuando en la anterior Ley de Amparo no estaba contemplada.

Señaló que la única posibilidad alternativa para cuestionar el supuesto en estudio sería la queja, contenida en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; sin embargo, el recurso que da más seguridad para su promoción es la inconformidad, pues se tiene el plazo de quince días, frente a los cinco de la queja. Por esa razón, se anunció en favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de acuerdo con el proyecto, ya que recoge las inquietudes externadas durante la discusión del diverso proyecto. Anunció voto concurrente, pues se discutió si en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo cabía el supuesto del recurso de inconformidad en contra del desechamiento de la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando el artículo no lo refiere exactamente y, si bien se introdujo también al debate la posibilidad del recurso de queja del distinto 97, fracción I, inciso e), presentaba el problema de que solamente procedería en el juicio de amparo indirecto, mas no en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

directo, siendo que el supuesto se presenta en este último tipo de juicio.

La señora Ministra Piña Hernández adelantó voto en contra del proyecto, al haber formado parte de la minoría en favor de la anterior propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que, si bien de una lectura estricta al artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo pudiera advertirse que el recurso de inconformidad procede sólo en contra de resoluciones que declaren infundada o sin materia la denuncia de repetición del acto, ello no necesariamente implica que dicho recurso no sea procedente cuando la resolución recurrida, *contrario sensu*, contenga un pronunciamiento de fondo en el que se defina si existió o no la repetición del acto reclamado.

Esto es así porque, en los casos en que se declara sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, la decisión puede derivar en cuestiones ajenas al tema de fondo, por ejemplo, cuando la autoridad responsable deja sin efectos el acto acusado de repetitivo, lo cual hace patente que el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo establece la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad en contra de resoluciones que no necesariamente abordan la cuestión de fondo relativa a determinar si en el caso se actualizó o no la repetición del acto. De ahí que es posible aceptar que el recurso de inconformidad también procede en contra de resoluciones que declaran improcedente la denuncia de repetición del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acto reclamado, interpretando el artículo en forma favorable al particular, pues se trata de determinaciones que tienen la misma consecuencia que aquellas que la declaran sin materia, porque ambas impiden que el órgano jurisdiccional de amparo se pronuncie en torno a la verificación del acto repetitivo, aunado a que se favorece a la impartición de justicia, en cuanto a que la interpretación, más allá de su faceta textual, puede ser suficiente para darle seguridad a las partes.

Resaltó que la posibilidad de denunciar la repetición del acto reclamado, prevista en estos artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo, está orientada a garantizar al quejoso la restitución real, permanente y definitiva en el goce de sus derechos fundamentales que le fueron violados con el acto reclamado, así como establecer, a través del procedimiento contradictorio, la responsabilidad a la autoridad que insiste en la ejecución del acto inconstitucional; por lo que, en una interpretación sistemática, es posible determinar que el recurso de inconformidad también procede en contra de las resoluciones en las que se declare improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, siendo congruente con el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, pues se evitaría que el promovente quedara sin defensa ante este tipo de determinaciones. Por estas razones, se manifestó de acuerdo con la propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo al estudio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fondo, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista.

II. 75/2015

Acción de inconstitucionalidad 75/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de ese Estado el veintiocho de julio de dos mil*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quince, en los términos precisados en el Séptimo Considerando de la presente ejecutoria, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos cuando se notifiquen estos puntos resolutive al Congreso de la referida entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Aclaró que se hicieron valer dos de ellas: 1) en cuanto a que el acto no es exclusivo del Poder Legislativo, sino que, en términos de lo que supone una reforma constitucional del Estado, también participan los ayuntamientos, por lo que, al no haber señalado como autoridades a los ayuntamientos que integran la entidad federativa, no se debe declarar la procedencia de este recurso, y 2) el Congreso del Estado adujo ser el depositario del Poder Legislativo y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

considerando que se encuentra invariablemente implicado en la emisión de normas de carácter constitucional local, éstas no contravienen de forma alguna las líneas generales que, sobre el particular, establece la Constitución Federal.

El proyecto propone estimar infundada la primera, pues es precisamente ese Congreso quien hace la promulgación específica de la reforma constitucional local, y desestimar la segunda, pues implica un tema de fondo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al parámetro de regularidad constitucional en un modelo de control difuso, y al estudio.

En el quinto, como una cuestión preliminar y meramente informativa al examen de los planteamientos de invalidez, se establece y reseña todo lo relativo a los principios que esta Suprema Corte ha establecido respecto del deber que tienen los órganos jurisdiccionales nacionales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de ejercer un control oficioso del parámetro de regularidad constitucional, establecido vía jurisprudencial.

En el sexto, se dilucidan diversos puntos jurídicos, entre otros: 1) si el artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Jalisco, al establecer que los tribunales deberán ejercer un control de convencionalidad, favoreciendo siempre éste respecto de las leyes federales y estatales, resulta contrario al ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y al principio de interpretación más favorable a la persona, 2) si el artículo impugnado, al hacer alusión a *restricciones jurisprudenciales* a los derechos humanos, vulnera el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 3) si el artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Jalisco, al no precisar qué debe entenderse por “restricciones constitucionales” y *restricciones jurisprudenciales*, viola el principio de seguridad jurídica.

Respecto del punto 1), el proyecto sostiene que la norma combatida se contrapone a los principios que rigen el ejercicio del parámetro de control de la regularidad y del principio de interpretación más favorable, conforme lo establecen los artículos 1 y 133 de la Ley Suprema, en tanto que implícitamente contiene un criterio de aplicación jerárquica entre los derechos humanos de fuente convencional y los derechos humanos reconocidos en el derecho interno, lo cual irrumpe con la forma en que este Alto Tribunal ha determinado que debe ejercerse el control



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de regularidad constitucional, en términos de los precitados artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, en virtud de que la prevalencia de los derechos humanos de fuente convencional implica que el juez local únicamente deba atender a las disposiciones previstas en instrumentos internacionales; soslayando el contenido de las normas constitucionales y legales de carácter interno que se refieren también a derechos humanos, aun cuando puedan contener un ámbito de protección más amplio para la persona, dado que los jueces nacionales se encuentran en aptitud de determinar: 1) cuál es el contenido y alcance de un determinado derecho humano, 2) cuál es la interpretación que concede la protección más amplia o que resulta menos restrictiva a la persona, conforme al catálogo de los derechos humanos, y 3) en su caso, si se debe inaplicar la norma general respectiva, ante la imposibilidad de su interpretación conforme.

Por tanto, se propone declarar la invalidez del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, siendo innecesario examinar los otros dos restantes motivos de disenso hechos valer en el presente medio de control constitucional, pues a ningún fin práctico conduciría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales, tomando en cuenta la relevancia de los temas y en virtud de que se encuentra programada una sesión privada, prorrogó la



Sesión Pública Núm. 64

Lunes 13 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veintisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes catorce de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOSPODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN